



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, - 4 JUL 2000

VISTO: el expediente S.L. N° 137/98, del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "Presuntas Irregularidades cometidas por el Instructor del Sumario Dr. Gustavo Ariznabarreta"; y

CONSIDERANDO: Que las actuaciones se inician con el Decreto Nro. 779/98, donde se da por concluido el Sumario Administrativo ordenado por Decreto Provincial Nro. 1177/97, aplicando (10) diez días de suspensión al agente categoría 22 P.A.y T. Gustavo Adolfo Ariznabarreta, según los hechos relatados en Dictamen A.L.P. Nro. 239/98, que se encuentra glosado a fs. 1 y ss.

Seguidamente, a fojas 17, 18 y 19, se realizan distintas diligencias a fin de proceder a investigar la presunta producción de perjuicio fiscal, las que son contestadas a fs. 28, 93 y 94 acompañando la documentación requerida incluyendo Convenio Transaccional, que en su artículo tercero establece que se le reconoce a la Agente Occhionero el 80% de los salarios caídos y copia del Decreto Nro. 1177/97, de ratificación del anterior.

A fojas 95, 96 y 97, se requieren nuevos elementos de la investigación que son proveídos a fs. 98, por la Fiscalía de Estado, donde se establece que sin emitir dictamen conocía de la existencia de la demanda incoada por la agente Occhionero, a fs. 99, por la Casa de Tierra del Fuego y a fs. 110, por la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 1.

Toda la documentación requerida es merituada por el Informe Legal Nro. 88/98, y a raíz del anterior se dicta la Resolución Nro. 143/98, informándoles a los Sres. Gustavo Ariznabarreta y Juan Manuel Romano, que podrían tomar vista de las actuaciones y agregar justificativos o información no incluida.

A fojas 125/126, toma intervención el Sr. Juan Manuel Romano, que sin adjuntar documentación elabora su descargo.

Que a fojas 140/150 tomó intervención el Vocal de Auditoría quien encuentra posible la asignación de responsabilidad por el presunto perjuicio fiscal al Sr. Gustavo Adolfo Ariznabarreta, en atención a haber actuado con negligencia en las tareas y deberes que le fueron confiados en función a su cargo, tomando decisiones apresuradas y sin contemplar los procedimientos normativos del caso, incurriendo en omisiones y conductas alejadas de su obligación con el cuidado que el orden jurídico y sus conocimientos profesionales le imponían en la sustanciación del Sumario Administrativo para el que fuera designado.

Que a fojas 151/152 obra, la Resolución T.C.P N° 58/99 V. L., que acoge la acusación de la Vocalía de Auditoría, ordenando correr traslado por el plazo de 10 días, al Sr. Gustavo Adolfo Ariznabarreta.

Que corrido traslado de la misma en la forma establecida por el art. 57° de la Ley Provincial 50, el acusado contesta en tiempo y forma, ofreciendo como prueba Instrumental, los Exptes. Nro. 1975/91, 33/97, 4339/91 y 2215/96, del Registro de la Gobernación, y el Legajo Personal de la agente Sra. María Cristina Occhionero; como prueba Testimonial la declaración del Sr. José Arturo Estabillo, y como prueba Informativa se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo.

Que ordenada la producción de la prueba ofrecida por la parte acusadora, la que es llevada a cabo de fojas 170/205, se ponen los autos para alegar por el término de diez días formulando alegatos la parte acusadora - fs.211/216-, y el acusado, de fs. 217/223, quedando los autos en estado de resolver.

RESULTANDO:

I.- DE LA ACUSACIÓN.-

La acusación en el acápite objeto, señala la responsabilidad del Sr. Gustavo Adolfo Ariznabarreta según se detallara "ut-supra" y por haber ofrecido al Sr. Secretario General elementos de juicio erróneos en base a los cuales se tomaron decisiones que luego debieron replantearse, siendo ello mala praxis, originando la necesidad de enmendar el error, obligando a la Administración a abonar haberes caídos sin la debida contraprestación por (\$79.191.-), pesos setenta y nueve mil ciento noventa y uno.

Que seguidamente se reseñan las distintas alternativas que dieron origen a la suspensión de la agente Occhionero, por aplicación del artículo 38 del Dto. 1798/80, considerando que la agente se hallaba sometida a proceso penal, ya que la misma había sido citada a prestar declaración a tenor del artículo 236 2da. parte del Código Procesal Criminal, vigente al día de los hechos.

En FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN, al desbrozar la responsabilidad que le cabe al Sr. Ariznabarreta -fs.148-, "... El error se comete en la inobservancia de los reglamentos por parte del funcionario (actúa con un marcado alejamiento de la reglamentación establecida para llevar a cabo la instrucción sumaria, omite pasos elementales, deja vencer plazos, etc. y emite informes sin respaldo documental). Tal inobservancia lleva consigo la presunción de haber obrado con imprudencia o negligencia. Ello equivale a la presunción de responsabilidad por el resultado (perjuicio)....".

Sostiene el acusador que el cuentadante, en su calidad de Instructor Sumariante, no podía desconocer que la Sra. Occhionero, no se encontraba sometida a proceso, ni tenía vinculación alguna al proceso penal, que debía

tomarle declaración en carácter de sumariada previo a disponer la suspensión, ya que sin esa audiencia no se podía suspender el trámite de las actuaciones.

Sostiene que queda claro que el responsable es el Instructor Sumariante, siendo él quien debía velar por la correcta tramitación de las actuaciones.

La imputación de responsabilidad que se le atribuye al Sr. Ariznabarreta, encuentra su fundamento en que "...no podía desconocer los mecanismos y recaudos que el arte de su profesión le exige en la instrucción del sumario"

La conducta del acusado resulta alcanzada por el art. 43° de la Ley 50, que dice: "Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas...."

Por todo ello, entiende que la responsabilidad del acusado se encuentra plenamente acreditada.

Ofrece prueba documental, pericial, caligráfica y absolución de posiciones.

II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.-

Seguidamente se analizará el descargo efectuado por el acusado Gustavo Adolfo Ariznabarreta de fojas 157 a 166.

En su presentación el Sr. Ariznabarreta rechaza las imputaciones vertidas por la acusación, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas que expone en su descargo.

En primer lugar opone la prescripción de la acción, dado que según el artículo 76 de la Ley 50, la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior y el hecho según su apreciación, acaeció el 14 de abril de 1992.

Esta circunstancia, entiende, hace a la seguridad jurídica de los administrados, habida cuenta de la limitación en el tiempo respecto de la persecución administrativa.

En cuanto a los hechos, el imputado da su versión de los mismos, dejando claro que la medida suspensiva era procedente, explicando qué se entiende con "estar sometido a proceso", citando al respecto nutrida doctrina que avala su postura, haciendo el análisis del artículo 38 del Decreto Nacional Nro. 1798/80.

Luego de lo anterior procede a cuestionar el Acuerdo Transaccional, por el cual se reincorporó y abonó salarios caídos a la agente Occhionero, tildando de poco serio el texto que transcribe del Asesor Letrado, donde dice:

"eventual progreso de las acciones judiciales que la presentante manifiesta haber iniciado contra la Administración."

Sobre la reincorporación de la agente detalla que el Asesor mencionado le hace saber al Gobernador una serie de circunstancias no acreditadas en el expediente sumarial y respecto del pago de los salarios caídos considera que los mismos no resultan fundados y debidamente clarificados.

Ello es así por cuanto se omite considerar que el imputado solicitó la suspensión del proceso mientras estuviera pendiente el proceso penal, circunstancia ésta que no fue informada a la instrucción.

Por otra parte, cita la Resolución de Secretaría General Nro. 159/92, como eximente de su responsabilidad toda vez que la agente se encontraba bajo la previsión del art. 10 inc. c) del Decreto Nacional Nro. 3413/79, que dice: "Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo...hasta dos años con goce íntegro de haberes, un año con el 50% y un año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo...".

Relata seguidamente que la agente Occhionero contaba con 1222 días de licencia, hallándose esto explicado por el entonces Secretario General, en oportunidad de presentarse en autos.

Asimismo plantea la improcedencia del Acuerdo, difiriendo con la opinión del Fiscal de Estado de fs. 98, donde evacua una consulta verbal del Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, ya que no se verificó la excedencia en el uso de la licencia prevista en el art. 10 inc.c) del decreto Nacional Nro. 3413.

Sobre este pago, el imputado plantea que se realizó sin causa, siendo en consecuencia ilegal, pagándose lo que no debía pagarse, omitiendo el Asesor Letrado Dr. Fernández Pezzano, hacerle saber al Sr. Ministro los alcances de la Resolución S.G. Nro. 159/92, como cuando a fs. 178 del sumario, le manifiesta al Sr. Gobernador, que: "...2) La situación laboral de la Sra. OCCHIONERO que a la fecha del dictado de las Resoluciones S.G. Nro. 159/92 y Nro. 161/92, (ambas del 04/05/92) se encontraba excedida en el uso de su licencia por largo tratamiento y pudo ser intimada allí, no sólo no se hace nada al respecto, sino que se dictan dos resoluciones que la amparan y le dan continuidad laboral que no tenía...", .

Sobre la transcripción anterior, el imputado se siente violentado moralmente, ya que al igual que el Sr. Romano, afirma que la Sra. Occhionero debió ser perseguida en razón de los presupuestos fácticos de la Resolución S.G. Nro. 159/92, pero no sólo no se hizo eso, sino que aconseja que se la reincorpore.

III.- DE LA PRUEBA

Que hasta aquí los hechos, analizaremos ahora los extremos a probar por cada una de las partes involucradas, teniendo en cuenta que cada parte se hace cargo de probar sus afirmaciones.

En ese sentido, el Tribunal de Cuentas, sostuvo la existencia de perjuicio fiscal al erario público, por un monto de \$ 79.191.-, imputable al Sr. Gustavo Adolfo Ariznabarreta, en su carácter de Instructor Sumariante de las actuaciones para las que fuera designado por Resolución ALP 9/92, estas conductas imputables directamente al acusado causaron el daño que la Vocalía de Auditoría intenta probar.

Por su parte, el acusado niega su responsabilidad con diferentes fundamentos, que considera liberatorios de la acusación que se le formula.

IV.- CONCLUSIONES.-

IV.- a) Excepción de prescripción.

En primer lugar corresponde tratar la excepción de prescripción opuesta por el acusado, dado que de ser acogida se tornaría abstracta toda ulterior disquisición sobre autos.

En ese sentido, el Acusado plantea la aplicación del artículo 75 de la ley 50 que dice: "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior."

A efectos de contar los plazos el Sr. Ariznabarreta, establece como fecha de inicio del cómputo de la prescripción el día 14 de Abril de 1992, fecha del informe suscripto por él.

Si bien ésta fue la actuación que según la Vocalía Auditoría, originó posteriormente el daño al erario público, no resulta idónea para iniciar a contar los términos de prescripción.

Ello es así, por cuanto este Tribunal de Cuentas ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el plazo prescrito por el artículo 75 de la ley 50, comienza a correr desde el momento en que se ocasiona efectivamente el perjuicio. Esto es, en el caso de marras, desde la fecha del efectivo pago derivado del convenio suscripto, sin que se tome en cuenta el antecedente que le sirvió de origen, es decir, el daño se configura con la erogación efectuada por el Estado y por tal motivo, corresponde desestimar la excepción planteada.

IV.- b) Sobre la cuestión de fondo.-

De conformidad de lo hasta aquí relatado, el Tribunal debe determinar: A) si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal. B) si ellos son achacables al acusado. C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.

A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal.

α

De las constancias obrantes en el expediente, ha quedado debidamente acreditado, con el Convenio Transaccional suscrito el perjuicio al erario público por la suma de \$ 79.191.-

Esto, por otra parte no fue negado por el Sr. Ariznabarreta al contestar la acusación ya que surge de la documental acompañada, invocando únicamente que resulta ilegal.

Por tanto, se concluye que el perjuicio fiscal se encuentra debidamente probado.

B) Si ellos les son achacables al acusado:

Como hemos visto, el hecho imputado por el Vocal de Auditoría, en cuanto a la negligencia en la tramitación de las actuaciones administrativas le es achacable al Sr. Ariznabarreta, y prueba de ello es el sumario administrativo que en tres cuerpos acompaña a estas actuaciones caratulado: "S/PTAS. IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL DR. GUSTAVO ADOLFO ARIZNABARRETA COMO INSTRUCTOR DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO ORDENADO POR RESOLUCION NRO. 021/92".

En las actuaciones mencionadas, el acusado fue sancionado con diez días de suspensión, en mérito al Dictamen A.L.P. Nro. 239/98, en función de los deberes establecidos en el art. 27 Inc. a) y g) de la ley 22140 y en el artículo 6 del Reglamento de Investigaciones, toda vez que durante la sustanciación del sumario de marras, se probó fehacientemente el cúmulo de irregularidades en su tramitación, acreditándose la negligencia desplegada por el Dr. Ariznabarreta, en oportunidad de desempeñarse como instructor del Sumario Administrativo que fuera ordenado por Resolución N° 21/92 de Secretaría General.

La sanción impuesta deviene como consecuencia de la responsabilidad disciplinaria que le cabe al imputado. En cuanto a la responsabilidad patrimonial, por el hecho que se le reprocha, resulta de competencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia, su juzgamiento.

Por lo anterior corresponde establecer si la actuación del Dr. Ariznabarreta, que es indicada por la Vocalía de Auditoría como merecedora de reproche patrimonial, tiene un nexo causal adecuado con la firma del convenio transaccional que ocasionara el perjuicio.

Es así que la jurisprudencia ha dicho: "La operatividad de una causa puede ser desplazada o desviada por otra que actúe junto con ella: en tal caso existe una concausa, es lo que ocurre, v.gr., en el supuesto de la culpa concurrente de la víctima que opera como concausa del daño- si la causa que se interpone suprime los efectos de otra causa y genera una nueva relación causal -es decir, si no concurre con ella- se trata de una causa nueva, y no de una concausa en el sentido expresado (cfr. Alterini - Ameal - López Cabana, "Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales") (Castelli José Corado C/MCBA S/Daños y Perjuicios" CNCIV - Sala D - 04/04/2000.-)

La causa que imputa la Vocalía de Auditoría como generadora del perjuicio fiscal producido, es tal, pero como bien dice el acusado, las actuaciones

que llevaron a la firma del Convenio Transaccional, actúan como concausa que en el caso excluye su responsabilidad.

Ello es así por cuanto resulta hipotético pensar cuál hubiera sido el resultado de las actuaciones judiciales iniciadas por la agente Occhionero, teniendo en cuenta que al momento del dictado de la resolución que se imputa al Sr. Ariznabarreta, ya se encontraba con el sueldo suspendido y con más de 1200 días sin asistir a sus ocupaciones.

Resulta más que hipotético pensar como el Sr. Fiscal de Estado, cuando a fs. 98 dice: "...atendiendo a las consecuencias que la demanda traería aparejada, en especial en lo relativo a las disposiciones contenidas en los artículos 32 y siguientes del Reglamento de Investigaciones aprobado por el Decreto P.E.N. Nro. 1798/80", ya que si bien la cita legal invocada merita el pago de haberes, hay elementos suficientes para estimar que en la instancia judicial la situación de la Sra. Occhionero resultaría comprometida.

La misma conclusión cabe formular a la apreciación del Sr. Asesor Letrado del Gobernador, cuando dice que se restableció la relación laboral, ya que esta situación no se desprende del Acto Administrativo y en una acción judicial pudo ser desvirtuado.

Pero en un caso o en otro, es decir según pensemos como los asesores del Gobernador, o como el acusado, es cuanto menos aventurado establecer cuál hubiera sido el resultado de las actuaciones.

En el caso, la firma del convenio transaccional y las alternativas que llevaron a él, actúan como concausa que excluye la responsabilidad del agente.

Por lo anterior, se considera que el perjuicio fiscal invocado por la Vocalía de Auditoría en su escrito de acusación, resulta a todas luces aleatorio, desde el punto de vista de las actuaciones, ya que éste dependía de innumerables alternativas a las que el imputado fue ajeno, y que resultan de dudosa legitimidad, habiéndose ya juzgado y sancionado su negligencia en el cumplimiento de sus funciones, faltando a los deberes establecidos en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y a los estipulados en el Régimen de Investigaciones, en ocasión de desempeñarse como instructor sumariante del Sumario ya referenciado.

C.- Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial;

Como se planteara "ut-supra" en el caso, la concausa introducida por la actuación de los asesores del Gobernador y este último a través del dictado del Decreto Nro. 1177/97, desvirtuaron el nexo causal entre la actuación del imputado y el daño que imputara el Sr. Vocal de Auditoría.

En conclusión, en las presentes actuaciones ha quedado demostrada la falta de nexo causal entre el daño ocasionado al erario público por el convenio transaccional suscripto con la Sra. Occhionero y la conducta del imputado en autos, Dr. Gustavo Ariznabarreta, resultando procedente dictar el pertinente acto

[Handwritten signature]

administrativo, declarándolo libre de responsabilidad al mismo, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2º, inc. F), 23º, 48º, 62º siguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESESTIMAR la excepción de Prescripción opuesta en mérito a las consideraciones vertidas "ut-supra".

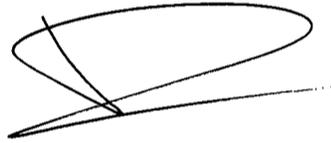
ARTÍCULO 2º.- DECLARAR LIBRE DE RESPONSABILIDAD por los hechos investigados en este juicio de responsabilidad al señor Gustavo Adolfo Ariznabarreta.

ARTÍCULO 3º.- REGISTRAR. Notificar personalmente o por cédula. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 137/00 V.L.



C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA



Dr. Luis A. BOSCHERO
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia